



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1189
RADICADO N°. 2019-00903-00

Incorpórese al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta dar cumplimiento al requisito que se le hiciera por parte de esta Dependencia judicial mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 (Cf fl 18 C2), memorial al cual no se le dará trámite, ya que no se hace necesario teniendo en cuenta la solicitud obrante a consecutivo 3 y 4 del expediente virtual (Solicitud de Terminación por pago).

Igualmente, incorpórese el memorial donde la parte actora da cuenta de haber realizado la solicitud de información a la EPS SURAMERICANA S.A., respecto de los datos de ubicación del empleador del demandado.

Ahora, acorde a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habrá de dársele trámite a dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso, sobre el inmueble de propiedad del demandado.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Ofíciense a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR sin sentencia instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial y en contra del señor GUILLERMO LEÓN LEDESMA VÉLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo del derecho que le corresponde al demandado sobre el inmueble con M.I. 001-389425. Por secretaria ofíciense.

TERCERO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros, toda vez que dentro de la presente demanda no se generaron títulos.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez